



76-520-3110-002-2020-089-19-01 Segunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Katherine Rentería Rojas/ Andrés Zabala Pérez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

Palmira, Nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora Katherine Rentería Rojas, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 2 decide sancionar al señor Andrés Zabala Pérez el incumplimiento de la medida de protección impuesta.

ANTECEDENTES

La Comisaria de familia el 13 de febrero de 2019, apertura la historia No. 089-19 VF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Katherine Rentería Rojas según hechos denunciados por la citada en la misma fecha, a través de la resolución No. 120.13.170 y mediante Resolución No. 120.13.3.223 del 21 de marzo de 2019, se profiere medida de protección definitiva en favor de la citada y en contra del señor Andrés Zabala Pérez.

El día 17 de marzo de 2020, la señora Rentería Rojas presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Andrés Zabala Pérez, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.333 del 27 de marzo de 2020, corre traslado, abre término para la solicitud de pruebas, y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El 23 de abril 14 de 2020, el presunto agresor rinde descargos, en esa misma fecha se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 17 de la Ley 294 de 1996.

En la citada fecha se procede agotar la etapa probatoria donde las partes se ratifican en sus cargos y descargos.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No.120.13.365 del 23 de abril de 2020, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Andrés Zabala Pérez ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Katherine Rentería Rojas.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se



76-520-3110-002-2020-089-19-01 Segunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Katherine Rentería Rojas/ Andrés Zabala Pérez

realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

CONSIDERACIONES

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...)”.

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”.

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones *“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”*, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-089-19-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Katherine Rentería Rojas/ Andrés Zabala Pérez

en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Andrés Zabala Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.897.608 de Florida-Valle en audiencia celebrada el 23 de abril de 2020, por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho.-

De conformidad con el art. 14 del Acuerdo PCSJA20- 11 556 del 22 de mayo de 2020 se procederá hacer uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para surtir la respectiva notificación del mismo.

PARTE RESOLUTIVA.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión consultada de fecha 23 de abril de 2020 proferida por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 14 del ACUERDO PCSJA20- 11 556 del 22 de mayo de 2020.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la oficina de origen, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-089-19-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Katherine Rentería Rojas/ Andrés Zabala Pérez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de junio de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR